

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2017-00666-00**, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JUAN FELIPE ESGUERRA CORTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.030.544.090 y T.P. No. 294.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, conforme con el poder visto a folios 39 y 40 del archivo 13 del expediente digital.
- 2.** En lo que respecta al recurso presentado por la demandada, fundado en la falta de claridad en las pretensiones 3 y 4 por no especificar las fechas para liquidar los perjuicios y la falta de sustento en cuanto la fundamentación de la totalidad de las normas enunciadas dentro del acápite de fundamentos y razones de derecho, se determina lo siguiente:

Frente a lo atinente a las pretensiones, no encuentra este despacho razón alguna para acceder a lo pretendido por el recurrente, ya que las pretensiones fustigadas expresan con claridad lo que se pretende, que no es más que la condena a la demandada por los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante en la modalidad de pasado y futuro, de tal manera que las mismas cumplen con las exigencias del numeral 6° del Art. 25 C.P.T.S.S.

Ahora, respecto de los extremos temporales de la liquidación de perjuicios, están contenidos dentro del acápite de fundamentos y razones de derecho, espacio más que propicio para desarrollar y sustentar jurídicamente por qué debe accederse a las pretensiones.

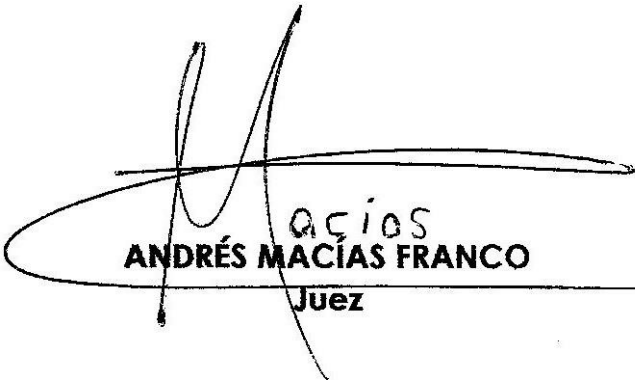
En lo que respecta a la falta de fundamentación de la totalidad de las normas invocadas como sustento, considera este Despacho que no es algo que afecte de tal manera la demanda como para que no sea admitida, ya que la valoración e interpretación normativa, así como la aplicabilidad de una o de otra norma son aspectos que se determinaran en la etapa procesal que corresponda, a fin de proferir decisión de fondo.

Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto atacado.

- 3. RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, conforme el artículo 65 del CPTSS.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.